



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: dieciséis (16) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. RAD. 2022-00131-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARÍA EDITH VELASCO VIVAS
DEMANDADO:	LIBARDO MONTERO
RADICADO:	76-606-40-89-001-2022-00131-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 317

Restrepo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda REIVINDICATORIA propuesta por la señora MARÍA EDITH VELASCO VIVAS actuando a través de apoderada judicial ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, BERTHA MATILDE CRUZ CASAS, quienes pretenden se reivindique el dominio de los inmuebles denominados LA PRIMAVERA, PALESTINA y EL DESDÉN, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370599043, 370301770, 370600728, respectivamente, actuación que adelantan en contra del señor LIBARDO MONTERO como poseedor de dichos bienes inmuebles.

Revisado el libelo de la demanda, sus anexos y los presupuestos formales de la misma resulta que esta se torna inadmisibile por cuanto no se ven satisfechos los exigidos en los artículos 25, 26, 28, artículo 82 Núm. 4, 5, 6 y 9, del artículo 90 Núm. 1, 2, artículo 206 del Código General del Proceso, así como a los contenidos en los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020.

Expuestas las carencias de la demanda estas deberán ser subsanadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme se relaciona a continuación:

1. Deberá aclararse en la demanda y para efectos de competencia funcional la determinación de la cuantía, por cuanto la señalada como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda obedece a la determinada en mínima, lo cual no guarda relación alguna con lo descrito en los hechos y las pretensiones, que según lo expuesto versan sobre inmuebles que



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

superan los cien millones de pesos. Hecho frente al cual deberá dar claridad y establecerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 82 numeral 9° del CGP, aunado a ello, deberán acompañarse con la aclaración el avalúo catastral actualizado de los inmuebles sobre los que se pretende la reivindicación de dominio.

2. Frente a la competencia territorial la cual es señalada por la ubicación de los inmuebles objeto de reivindicación, se tiene que dicha competencia no se fija según esta consideración, sino, en consecuencia del domicilio del demandado el cual se ha señalado en las notificaciones, reside en el predio la primavera vereda san salvador del Municipio de Restrepo Valle; lo anterior de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 28 del CGP.
3. Frente a los numerales 4, 5, 6 del artículo 82 de la norma procesal general, se tiene que: i) No guarda relación el inciso final del hecho 1° y que señala la casa de habitación del poseedor LIBARDO MONTERO pues refiere que esta esta ubicada en predio el desdén y no en la primavera como señala el acápite de notificaciones, hecho que deberá aclararse incluso para efectos de notificación. ii) No se liga frente a los hechos el documental allegado como prueba y siendo este, acta de conciliación fechada de primero de febrero de 2021, desestimando la vocación probatoria de aquel al considerarse de conformidad con los artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, un requisito de procedibilidad.
4. Se tiene que en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, hecho frente al cual deberá efectuar el juramento estimatorio en el libelo introductor de la demanda conforme el artículo 206 del CGP.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos y el demandado.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo. 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, especialmente para la abogada Bertha Matilde Cruz Casas y aclárese en que título se le esta reconociendo mandato por cuanto de conformidad con el inciso 5° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de la misma persona.
7. Frente a los fundamentos de derecho deberán corregirse o señalarse el objeto por el cual cita el contenido de los artículos 1963, 14, 15, 16, 19 a 23, 77 100, 396, 55, 626 por cuanto consultada las disposiciones de la norma sustancial civil como la contenida en la procesal general, ninguno de estos concuerdan con el trámite solicitado o sus intereses.

Para facilitar su estudio y eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Frente al reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, se abstendrá el despacho de su reconocimiento a las profesionales del derecho ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO y BERTHA MATILDE CRUZ CASAS, hasta tanto se aclare en nuevo poder la calidad en la que asisten a la demandante y se de cumplimiento al requisito señalado en el numeral sexto de las consideraciones.

En vista de lo anterior y con asidero en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho procederá a rechazar la demanda y concederá el término de cinco (5) para que las falencias señaladas en el presente proveído sean subsanadas so pena de rechazo.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c80e87a70dbb0a61f6e5a711e9ac7a69499f9f99ee43ec4fdcfb6eb30ae9cf**

Documento generado en 17/08/2022 07:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>